REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. **11001400306420230076800** de **Lina María Ramos Rojas** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Subdirección de Contravenciones**.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que, consultadas las páginas web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y sistema Simit, encontró que registra dos foto-comparendos sobre el vehículo de placas FZX055:

i) Foto-comparendo No. 252114001000035891147 de 1° de octubre de 2022, con resolución No. 8995 de 21 de diciembre de 2022.

ii) Foto-comparendo No. 252114001000035892578 de 22 de octubre de 2022, con resolución contravencional No. 13752 de 14 de febrero de 2022.

Dado a lo anterior, el 12 de febrero de 2023, radicó ante la accionada solicitud de revocatoria de los dos comparendos anteriormente mencionados.

A la fecha, no ha sido resuelta su solicitud, por tanto, en el marco del amparo del debido proceso, solicita se conmine a la convocada a efectos que resuelva de fondo la solicitud de revocatoria directa de los fotocomparendos No. 25214001000035891147 y No. 25214001000035891147.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 9 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y al Simit, en calidad de vinculada, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La Federación Colombiana de Municipios solicitó su desvinculación ya que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros, ya que su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a lo largo del territorio nacional.

Frente al requerimiento hecho en el auto admisorio de esta acción la accionada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Lina María Ramos Rojas,** cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, dispone que dicho mecanismo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del derecho al debido proceso:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*" (Destaca el despacho).

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

> "*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".*
>
> *Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio*" (C.C.; SU-116/2018).

3. Establece el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011:

> "*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud*".

Así las cosas, resulta procedente y necesaria la concesión del amparo constitucional como mecanismo para la protección del derecho alegado por la accionante, con base en la dilación injustificada por cuenta de la convocada para resolver la solicitud de revocatoria directa impetrada el 12 de febrero de este año, teniendo en cuenta que disponía hasta el 12 de abril de 2023 para resolver tal pedimento.

De tal forma, se configura la vulneración enrostrada por la demandante y, bajo ese escenario, también lo ha hecho saber la Corte Constitucional:

> "*(...) la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del*

carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten" (C.C., T-297/2006).

4. Aunado a lo anterior, conforme a lo señalado por el peticionario en su escrito de queja y, con base en el silencio de la entidad encartada, acorde a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el libelo genitor.

5. Desde este escenario, como la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Subdirección de Contravenciones no ha emitido respuesta a los solicitado por la actora, se amparará el derecho fundamental invocado por la promotora de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su represéntate legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutiva de este fallo, emita respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa de los foto-comparendos No. 25214001000035891147 y No. 25214001000035891147hecha por el demandante

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la acción de tutela instaurada por **Lina María Ramos Rojas** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - Subdirección de Contravenciones**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - Subdirección de Contravenciones o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo la solicitud de revocatoria directa de los foto-comparendos No. 25214001000035891147 y No. 25214001000035891147, presentada el 12 de febrero de 2023 por Lina María Ramos Rojas.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a la vinculada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd338a3d0b8fb1f5f378e6b1ba9e429a6efd63f16950ee1160c93b4a72cec51**
Documento generado en 17/05/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica